

MAQUILA

LEY DE RÉGIMEN DE MAQUILA .-

Expedida mediante Decreto N° 90 de agosto 2 de 1.990 publicado en el Suplemento del R.O. N° 493 de agosto 3 de 1.990; REGLAMENTO: Decreto N° 1921 de octubre 29 de 1.990, publicado en el R.O. N° 553 de octubre 31 de 1.990; Reforma al Decreto 1921: Decreto N° 1613 de junio 13 de 1.998, R.O. N° 365 de junio 21 de 1.998; Acuerdo No. 028 de abril 15 de 1996, R.O. No. 948 de mayo 1 de 1996 (Normas Complementarias). Los principales objetivos que se buscan conseguir a través de la opción de maquila son los siguientes:

- a) Modernización y Tecnificación de los sectores productivos;
- b) La inversión en sectores de tecnología avanzada;
- c) La captación de mano de obra y su capacitación;
- d) Propiciar la mayor incorporación de componentes nacionales en los procesos de maquila; y,
- e) Estimular la inversión extranjera directa en el país.

¿ Qué es la Maquila?

Es el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera, importados bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en la Ley, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuere del caso.

¿ Quiénes pueden ser maquiladores?

Toda persona natural o jurídica, consorcio u otra entidad económica que haya sido calificada para operar en la forma prevista en la Ley de Maquila.

¿ Qué Requisitos se necesitan para que una empresa sea calificada y registrada como Maquiladora?

- Solicitud dirigida al MICIP, con la siguiente información:
- Identidad del solicitante y, si fuere del caso de los propietarios o representante legal, consorcio o unidad económica
- Domicilio, teléfono, fax y apartado postal.
- Números patronal del IESS y del Registro Único de Contribuyentes
- Cualquier otro dato que el MICIP considere necesario.

A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la existencia legal y la representación del solicitante, y una copia certificada del contrato de maquilado.

La Calificación y Registro tendrá vigencia indefinida, pero si en dos años no se lleva a cabo ningún programa de maquila, se eliminará del Registro.

¿ Qué es un programa de Maquila?

Luego del suscrito "el contrato", entre la maquiladora y el contratante en el exterior, el mismo que debe ser legalizado en el país donde se hubiere celebrado y protocolizado ante un notario; la empresa debe presentar un programa, (la descripción de las operaciones de maquila que se hubiere convenido en el respectivo contrato de maquilado) para su aplicación.

¿ Cuáles son los requisitos para que un programa de Maquila sea aprobado?

El Programa de Maquila debe ser sometido a la consideración del MICIP, para su aprobación, con los siguientes datos:

- a) Número de Registro de la Maquiladora (otorga el MICIP)
- b) Descripción de los procesos u operaciones a ejecutarse;
- c) Descripción, cantidad, valor y partida arancelaria de los bienes que se propone internar bajo el régimen de admisión temporal especial previsto en la Ley N° 90, y que van a ser utilizados en cada operación de maquila, con su tiempo de permanencia y la debida justificación;
- d) Descripción, cantidad y valor de los bienes de origen nacional que se incorporarían al proceso productivo;
- e) Especificación de las características de los bienes a ser producidos o servicios a prestarse con la expresión de la calidad para cada tipo;
- f) Señalamiento preciso y descripción del o de los lugares a los que se destinarán los bienes;
- g) Porcentajes estimados de mermas y desperdicios;
- h) Programación de la mano de obra a ser utilizada y el número mínimo de trabajadores;
- i) Distritos Aduaneros por los cuales se pretende realizar las importaciones y reexportaciones;
- j) Plazo de duración del Programa; y,
- k) Los demás datos que solicite el MICIP.

¿Cuál es el Régimen Aduanero a que está sujeta una empresa Maquiladora?

- a) Para fines aduaneros, los bienes cuya importación haya sido autorizada a la maquiladora, estarán sujetos a un régimen de Admisión Temporal Especial, bajo el cual se suspenderá la obligación de pagar los impuestos y derechos correspondientes para la internación de los bienes, hasta su reexportación definitiva.
- b) Para la introducción de los bienes autorizados, la maquiladora presentará la correspondiente declaración aduanera, a la cual deberá adjuntar los siguientes documentos:
 - Copia certificada de la Resolución del Programa de Maquila que se trate;
 - Originales del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el caso, con el respectivo visto bueno de la compañía transportadora; y,
 - Nota de despacho de los bienes autorizados que serán importados por la maquiladora y remitidos por el contratante del exterior, en el cual se deberá detallar las características de los bienes, su calidad, peso y valor.
- c) Las maquiladoras deberán rendir garantía específica suficiente por un monto equivalente al 100% de los tributos exigibles y vigentes al momento de la aceptación de la correspondiente declaración de importación.
- d) En caso de que los bienes cuya importación se hubiere autorizado bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial se encontraren en mal estado serán obligatoriamente destruidos o reexportados para su sustitución. En caso de que estos bienes puedan ser reparados, podrán ser reparados en el país o reexportados para ese efecto.

En todos los casos será necesaria la autorización del Ministerio de Finanzas.

La Relación Laboral en las empresas Maquiladoras.

El Contrato de trabajo de maquilado pretende dotar al empleador de mecanismos ágiles o eficientes para el desarrollo de la empresa maquiladora en el país, debiendo destacarse los siguientes mecanismos:

- a) El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos ejecutará la política laboral sobre la operación de maquila con sujeción al Código de Trabajo y a la Ley de Maquila.

- b) El Contrato de Trabajo de maquilado es un convenio en virtud del cual una persona se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales por un tiempo menor o igual a la duración del contrato de maquilado, bajo las órdenes y dependencia de una maquiladora calificada y autorizada para acogerse al Régimen establecido en esta Ley, por una remuneración fijada por el convenio, la costumbre o la Ley.

- c) Los contratos individuales de trabajo de maquila, podrán ejecutarse según las diversas modalidades establecidas en el Código de Trabajo, atendiendo su naturaleza. Estos contratos, no gozarán de la estabilidad contemplada en el inciso primero del Art. 14 del Código de Trabajo.

Otras disposiciones Especiales

- a) Las importaciones que se efectúen al amparo de la Ley de Maquila, no requerirán permiso del Banco Central del Ecuador. serán autorizadas por el MICIP.

- b) Para la reexportación de los bienes importados al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial, y de los componentes nacionales incorporados, únicamente se requerirá de la presentación de la correspondiente declaración de exportación a la Administración de Aduanas del Distrito respectivo.

- c) La remesa de utilidades anuales netas comprobadas de inversionistas extranjeros, generadas en operaciones maquila autorizadas conforme a la Ley, no estarán sujetas a ninguna limitación.

Fuente de Información
Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca
Dirección de Industrias.

FORM. MQ-01

INFORMACION NECESARIA PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DENTRO DE LA LEY DE RÉGIMEN DE MAQUILA

1. Identificación del solicitante y, si fuera del caso de los propietarios, representantes legales de la persona jurídica, consorcio o unidad económica.
2. Dirección
3. Números patronal y del Registro Único de Contribuyentes, cuando fuere del caso.
4. Si la actividad a desarrollar por el Programa de Maquila cumple con alguno (s) de los literales constantes en el Artículo Segundo de la Ley de Maquila
5. Contrato de maquilado suscrito entre la maquiladora y el contratante en el exterior. Si el contrato se ha realizado en el exterior deberá ser autenticado por el consulado del Ecuador en el país de origen y notariado en el Ecuador.
6. Pago de los derechos de actuación del MICIP.

FORM. MQ-02

INFORMACIÓN NECESARIA PARA AUTORIZAR PROGRAMAS DE MAQUILA A EMPRESAS CALIFICADAS Y REGISTRADAS COMO MAQUILADORAS

1. Razón social o nombre de la persona natural o jurídica .
2. Localización y dirección de la planta industrial y de las oficinas.
3. Representante legal
4. Contrato de maquilado suscrito entre la maquiladora y el contratante en el exterior. Si el contrato se ha realizado en el exterior, deberá ser autenticado por el consulado del Ecuador en el país de origen y notariado en el Ecuador.
5. Productos a elaborarse para la reexportación.
6. Pago a recibirse por la prestación de servicios.
7. Descripción de los procesos u operaciones a ejecutarse.
8. Capacidad instalada y utilizada de producción.
9. Programa de producción para reexportar con cantidad y valor.
10. Descripción del requerimiento de materias primas y otros insumos, indicando cantidad y valor, así como las mermas y desperdicios estimados con su tiempo de permanencia.
11. Descripción de la maquinaria y/o herramientas a importarse señalando cantidad y valor, con su tiempo de permanencia y la debida justificación.
12. Descripción, cantidad y valor de los bienes de origen nacional que se incorporarán al proceso productivo (materias primas, maquinaria etc.)
13. Programa de contratación del personal indicando los salarios y beneficios sociales de Ley (mano de obra directa, indirecta y personal administrativo)
14. Cantidad, valor de combustibles y otros materiales auxiliares necesarios para la fabricación.
15. Depreciación de la maquinaria y equipo, así como la amortización de construcciones e instalaciones, cuando sean de propiedad de nacionales; o el valor del arriendo cuando fuere del caso.

16. Pago de los derechos de actuación del MICIP.

Suplemento - QUITO, VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1990 - NUMERO 493

FUNCIÓN LEGISLATIVA LEY

Ley de Régimen de Maquila, de Contratación Laboral a Tiempo Parcial y de Reforma al Código del Trabajo, la Ley de la Corporación Financiera Nacional, la Ley de Compañías Financieras, la Ley de Consultoría, la Ley Orgánica de Aduanas, la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia y la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Nº 90 CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar el derecho al trabajo de los Ecuatorianos;

Que el establecimiento de industrias maquiladoras, la contratación a tiempo parcial y la asignación a la Función Ejecutiva de Facultades suficientes sobre la política salarial son prioridades en el marco de un esfuerzo nacional para la superación del grave problema del desempleo y el subempleo;

Que la Corporación Financiera Nacional, para coadyuvar a mantener y desarrollar los sectores productivos, proteger el empleo y crear fuentes de trabajo, necesita aumentar su capital autorizado y disponer de nuevos mecanismos que le faculten para financiar a actores considerados fundamentales para el desarrollo del país;

Que las compañías financieras necesitan de mecanismos de capacitación de recursos que correspondan a los requerimientos del mercado;

Que para la celebración y ejecución de contratos de Consultoría, financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de desarrollo o gobiernos extranjeros, se requiere contar con disposiciones específicas que permitan a las entidades beneficiarias la utilización ágil de esos fondos; que son otorgados en condiciones económicas preferenciales;

Que para estimular en forma integral a las Unidades Populares Económicas de producción, comercio y servicios, es preciso que se acojan al mecanismo del Sistema Nacional de Garantías Crediticias;

Que en un marco de austeridad económica es conveniente asegurar la eficacia de los Embajadores del Servicio Exterior Ecuatoriano.

En Ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE RÉGIMEN DE MAQUILA, DE CONTRATACIÓN LABORAL A TIEMPO PARCIAL Y DE REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LA LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL,

TITULO 1

OPERACIONES DE MAQUILA

CAPITULO PRIMERO

Definiciones, Organización y Procedimiento

Art. 1.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

OPERACIÓN DE MAQUILA: El proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera, importados bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en esta Ley, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuera el caso.

MAQUILADORA: La persona natural o jurídica, consorcio u otra unidad económica que haya sido calificada para operar en la forma prevista en la presente ley.

CONTRATO DE MAQUILADO: El contrato suscrito entre la maquiladora y el contratante del exterior, legalizado en el país donde se hubiere celebrado y protocolizado ante un notario.

PROGRAMA DE MAQUILA: La descripción de las operaciones de maquila que se hubiere convenido en el respectivo contrato de maquilado.

Art. 2.- Las operaciones de maquilado estarán dirigidas a :

- a) La modernización y Tecnificación de los sectores productivos:
- b) La inversión en sectores de tecnología avanzada
- c) La captación de mano de obra y su capacitación
- d) Propiciar la mayor incorporación de componentes nacionales en los procesos de maquila ; y,
- e) Estimular la inversión extranjera directa en el país .

Art. 3.- Quién desee acogerse al régimen establecido en esta Ley deberá solicitar previamente al Ministerio de Industrias, Comercio Integración y Pesca, MICIP, la calificación y consiguiente registro de maquiladora.

Si la solicitud reuniere los requisitos señalados en el reglamento respectivo, el Ministerio de Industrias, Comercio Integración y Pesca, en el término máximo de diez días, conferirá la calificación de maquiladora.

Art. 4.- Son atribuciones del Ministerio de Industrias, Comercio Integración y Pesca, las siguientes:

- a) Autorizar a las maquiladoras a emprender en programas de maquila;
- b) Imponer a las maquiladoras las sanciones a que hubiere lugar y comunicar al Ministerio de Finanzas y Crédito Público las infracciones que correspondan al ámbito de su competencia; y,

c) Las demás que la presente Ley y el Reglamento le asignen.

Art. 5.- Podrán ingresar al país, bajo el Régimen previsto en el capítulo segundo de esta Ley, los siguientes bienes:

- a) Materias primas, insumos, envases, material de empaque o embalaje, etiquetas, folletos o manuales técnicos, clisés, matrices, moldes y patrones necesarios para ejecutar la producción programada;
- b) Herramientas, equipos y accesorios para la producción y seguridad industrial, manuales de trabajo y planes técnicos e industriales; y,
- c) Maquinarias, partes de piezas, aparatos e instrumentos para el proceso productivo y sus correspondientes repuestos, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de los productos de que se trate, y equipos e implementos para el control de calidad y para capacitación de personal.

Exceptúanse aquellos bienes que sean nocivos para la salud y produzcan contaminación ambiental o deterioro del medio ambiente.

Art. 6.- Para los efectos previstos en esta Ley, por mermas se entenderá a los bienes que se consumen en el desarrollo de los procesos productivos, que tengan las características de no recuperables y cuya integración al producto que retorna al exterior no pueda comprobarse; y, por desperdicios, los residuos recuperables de bienes, que podrán ser valorados o no, luego del proceso productivo a que fueren sometidos.

Dentro de los desperdicios podrán incluirse los bienes que, ya manufacturados en el país, sean rechazados por los controles de calidad de la maquiladora, siempre y cuando éstos no puedan volver a ser utilizados o reexportados o el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca determine que tales rechazos puedan estimarse como normales, hecho sobre el cual comunicará al Ministerio de Finanzas para los fines legales consiguientes. En todos los casos, dichos bienes podrán ser destruidos, retornados al exterior o nacionalizados, previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes. Sólo podrán ser nacionalizados los bienes de permitida importación y que no sean contaminantes o produzcan deterioro al medio ambiente.

Los envases y material de empaque de los bienes importados temporalmente tendrán igual tratamiento que los desperdicios.

En el caso de que una maquiladora desee nacionalizar los desperdicios obtenidos en sus procesos productivos, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Industrias, Comercio Integración y Pesca, especificando el tipo, cantidad, valor y destinatario, además de cumplir con las disposiciones legales para su nacionalización.

Las mermas y desperdicios, y el tratamiento de los envases y materiales de empaque, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Correspondiente.

Art. 7.- Las maquiladoras deberán realizar las importaciones autorizadas de los bienes indicados en las letras b) y c) del Art. 5 de esta Ley, máximo dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de autorización. Este plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, que comunicará este particular al Banco Central del Ecuador.

Art. 8.- Cuando una maquiladora decida dar por terminado un programa de maquila y desee retornar al exterior los bienes importados al amparo del Régimen Especial previsto en esta Ley, deberá solicitar al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, por lo menos con treinta días de anticipación, un certificado de cancelación del programa que hubiere estado ejecutando y de su registro, de ser el caso.

El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca cancelará el registro siempre que el interesado demuestre haber cumplido sus obligaciones laborales y demás establecidas en las leyes.

El certificado de cancelación de un programa de maquila será indispensable para que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorice el retorno de las importaciones temporales realizadas al amparo del mismo.

Art. 9.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca sancionará a la maquiladora con suspensión temporal o definitiva de la autorización de operaciones en los siguientes casos y de conformidad con el Reglamento respectivo:

- a) Cuando la maquiladora no cumpla lo preceptuado en esta Ley o en el programa de maquila autorizado;
- b) Cuando se llegare a establecer que la maquiladora hizo uso de documentos falsos;
- c) Cuando se estableciere que la maquiladora ha destinado los bienes importados a fines no autorizados en el respectivo programa de maquila o ha hecho uso indebido de los mismos; y,
- d) Cuando en cualquiera de las fases previstas en el programa de maquila autorizado se produjeren sustancias o elementos contaminantes o nocivos para la salud y el medio ambiente.

En los casos de incumplimiento de la presente Ley, en cuestiones de carácter tributario, se estará a lo dispuesto en las leyes tributarias aplicables. Para estos supuestos, el Régimen de Internación Temporal Especial de que trata esta Ley se asimilará al Régimen de Internación Temporal regulado por la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 10.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca podrá autorizar la prórroga o la terminación anticipada de un programa de maquila, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 11.- Las resoluciones que se expidan en relación con lo previsto en esta Ley causarán estado en el ámbito administrativo y podrán ser apeladas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o ante el Tribunal Fiscal, según el caso.

Art. 12.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorizará a las maquiladoras la nacionalización de los bienes importados bajo el Régimen Especial previsto en esta Ley para ser destinados a la venta en el mercado nacional, únicamente cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de bienes de prohibida importación;
- b) Que se trate de residuos o rechazos, de conformidad con lo previsto en el Art. 6 de esta Ley; y,
- c) Que estos bienes no pueden ser reexportados por caso fortuito o fuerza mayor.

El Reglamento respectivo determinará los requisitos que deban cumplir las maquiladoras para el efecto señalado en este artículo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRAMITE ADUANERO

Art. 13.- Para fines aduaneros, los bienes cuya importación haya sido autorizada a la maquiladora estarán sujetos a un Régimen de Admisión Temporal Especial, en los términos contemplados en el presente capítulo, bajo el cual se suspenderá la obligación de pagar los impuestos y derechos correspondientes para la internación de los bienes, hasta su reexportación definitiva.

Art. 14.- Los bienes cuya importación hubiere sido autorizada al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial deberán ser plenamente identificables, por lo que la maquiladora especificará sus características, serie, marca, sellos o similares en la declaración correspondiente, a fin de que puedan ser reconocidos y determinados al momento de su reexportación.

Art. 15.- Para la introducción al país de los bienes autorizados, la maquiladora presentará la correspondiente declaración aduanera, a la cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Resolución del programa de maquila de que se trate;
- b) Originales del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el caso, con el respectivo visto bueno de la compañía transportadora; y,
- c) Nota de despacho de los bienes autorizados que serán importados por la maquiladora y remitidos por el contratante del exterior, en la cual se deberá detallar las características de los bienes, su calidad, peso y valor.

Art. 16.- El aforo de los bienes importados bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial se realizará en la forma prevista en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 17.- El plazo de permanencia en el país de los bienes introducidos al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial será el establecido en la correspondiente autorización, y podrá ser ampliado en caso de necesidad.

Art. 18.- Las maquiladoras deberán rendir garantía específica suficiente por un monto equivalente al ciento por ciento (100 %) de los tributos exigibles y vigentes al momento de la aceptación de la correspondiente declaración de importación. El plazo de validez de la garantía será de treinta días adicionales al concedido para la permanencia de los bienes introducidos en el país al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial.

Si fuere prorrogado el plazo de vigencia de la autorización de un programa de maquila, la garantía que se hubiere otorgado deberá renovarse inmediatamente por el plazo dispuesto en la prórroga, más treinta días adicionales. En este caso, el valor de la garantía deberá ser actualizado en función de los tributos vigentes al momento de la renovación.

A petición del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público dispondrá a la Administración de Aduanas respectiva que proceda a ejecutar la correspondiente garantía, si los bienes admitidos temporalmente al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial no hubieren sido reexportados o nacionalizados antes del plazo de permanencia autorizado para los mismos, sin perjuicio de otras acciones e imposiciones a que hubiere lugar.

Art. 19.- El Ministerio de Finanzas, a pedido del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, autorizará a las maquiladoras la importación de emergencia, bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial, de los bienes cuya admisión temporal se hubiere autorizado, cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, o la importación de bienes no previstos en el programa autorizado que sean necesarios para mejorar la eficiencia de la producción y el rendimiento de las maquiladoras.

Art. 20.- En caso de que los bienes cuya importación se hubiere autorizado bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial se encontraren en mal estado, serán obligatoriamente destruidos o reexportados para su sustitución. En caso de que estos bienes puedan ser reparados, podrán ser reparados en el país o reexportados para este efecto. En todos los casos de destrucción y reexportación será necesaria la autorización del Ministerio de Finanzas.

Art. 21.- A pedido del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el Ministerio de Finanzas facultará a la Administración de Aduanas del Distrito correspondiente para aplicar las deducciones por mermas y desperdicios, de acuerdo con los porcentajes fijados para el efecto en la Resolución de Autorización del Programa de maquila.

Los desperdicios deberán reexportarse al concluir el plazo de permanencia autorizado en el programa de maquila, o nacionalizarse previo el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de la totalidad de los derechos y tributos suspendidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 22.- La reexportación de los bienes sujetos al Régimen establecido en esta Ley se realizará antes de que haya culminado el plazo de permanencia autorizado y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 23.- La reexportación o nacionalización de los bienes admitidos temporalmente bajo el Régimen establecido en esta Ley podrá realizarse total o parcialmente, dentro del plazo fijado en la respectiva autorización de la operación de maquila.

Para el caso de reexportaciones parciales, la Administración de aduanas del Distrito deberá hacer los descargos correspondientes.

Art. 24.- Los bienes admitidos temporalmente bajo el Régimen establecido en esta Ley podrán ser reexportados por personas distintas a la que los importó, previa autorización del Ministerio de Industrias y el Ministerio de Finanzas. La autorización se conferirá sólo en casos excepcionales. Esta autorización fijará las obligaciones que deba cumplir el interesado que pretenda reexportar los bienes en sustitución de la maquiladora que los importó.

Art. 25.- Previa autorización del Ministerio de Finanzas, los bienes podrán ser reexportados por un Distrito distinto a aquel por el cual ingresaron. En este caso, la maquiladora presentará a la Administración de Aduanas del Distrito por el cual se introdujeron los bienes al país los descargos correspondientes, y cancelará la garantía perdida.

Art. 26.- En caso de que los bienes importados bajo el Régimen establecido en esta Ley o los productos resultantes que los lleven incorporados se destruyan, dañen o pierdan irremediamente, estando bajo custodia aduanera, la Administración de Aduanas del Distrito respectivo levantará el acta correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Aduanas. Si dichos bienes hubieren estado en poder de la maquiladora, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público dispondrá la elaboración del acta respectiva.

Los bienes que se consideren como dañados irremediamente deberán ser destruidos o reexportados, según la conveniencia de la maquiladora, hecho que será autorizado por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y verificado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Los bienes destruidos se tendrán como reexportados para los efectos respectivos.

Art. 27.- En caso de nacionalización de los bienes sujetos al Régimen establecido en la Ley, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Aduanas, en los que fuere aplicable.

Estarán exentos del pago de los tributos vigentes a la fecha de la nacionalización únicamente los desperdicios autorizados para ser donados a instituciones con finalidad social o pública.

Para su nacionalización, los desperdicios, siempre que sean recuperables, se valorarán y se clasificarán de acuerdo a su estado y pagarán los tributos correspondientes.

Art. 28.- El Ministerio de Finanzas podrá ordenar fiscalizaciones y controles de los bienes importados bajo el Régimen establecido en esta Ley, exigir su presentación, verificar los inventarios correspondientes y efectuar cualquier otra comprobación que considere necesaria.

CAPITULO TERCERO

DE LA RELACIÓN LABORAL

Art. 29.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos ejecutará la política laboral sobre la operación de maquila, con sujeción a esta Ley y al Código del Trabajo.

Art. 30.- El Contrato de Trabajo de Maquilado es un convenio en virtud del cual una persona se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales por un tiempo menor o igual al de duración del Contrato de Maquilado, bajo las órdenes y dependencia de una maquiladora calificada y autorizada para acogerse al Régimen establecido en esta Ley, por una remuneración fijada por el convenio, la costumbre o la Ley.

Art. 31.- Los Contratos Individuales de Trabajo de Maquilado se celebrarán por escrito, observándose los requisitos previstos en el Art. 20 del Código de Trabajo, y se registrarán en la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción a la que corresponda el lugar en donde debe realizarse la labor.

Art. 32.- Las partes, de conformidad con lo dispuesto por el Código del Trabajo, podrá estipular por una sola vez la existencia de un tiempo de prueba no mayor a noventa días, siempre y cuando el Contrato de Trabajo de Maquila tenga una duración de por lo menos un año.

Art. 33.- La remuneración podrá ser fijada de mutuo acuerdo por los contratantes, pero en ningún caso será inferior a los salarios fijados por las Comisiones Sectoriales de Salario Mínimo, o al salario mínimo vital general, en su caso. Las remuneraciones contemplarán todas las compensaciones y bonificaciones adicionales pre vistas por la Ley.

Si el plazo de duración del contrato de trabajo fuere menor a un mes o si se hubiere convenido jornadas parciales, diarias o semanales, la remuneración se pagará en la proporción correspondiente

Art. 34.- Los Contratos Individuales de Trabajo de Maquila podrán ejecutarse según las diversas modalidades establecidas en el Código del Trabajo, atendiendo su naturaleza. Dada la especificidad de este Contrato de Trabajo, la conclusión del plazo del Contrato de Trabajo de Maquilado será causa legal y suficiente para su terminación.

Serán además causales de terminación del contrato e trabajo todas las señaladas en el Art. 169 del Código del Trabajo.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, la terminación del Contrato de Maquilado, por causas no imputables al empleador y debidamente justificadas, acarreará a su vez la terminación del Contrato de Trabajo de Maquilado.

Los Contratos Individuales de Trabajo de Maquilado no gozarán de la estabilidad contemplada en el inciso primero del artículo 14 del Código del Trabajo.

Art. 35.- En caso de despido o de suspensión de la relación laboral imputable al empleador, realizada al margen de lo previsto en esta Ley, proceden en favor del trabajador las indemnizaciones esta blecidas en el Código del Trabajo.

Art. 36.- Los Contratos Individuales de Trabajo podrán ser renovados por la simple voluntad de las partes, para lo cual bastará que, conjuntamente, den aviso por escrito de este particular a la Inspección del Trabajo en la que hubiere inscrito el Contrato materia de la renovación.

Si variaren las condiciones contractuales, deberá celebrarse un nuevo Contrato de Trabajo de Maquilado, observando los procedimientos en la presente Ley.

Art. 37.- Las autoridades competentes, para efectuar la inscripción de los Contratos de Trabajo de Maquilado, comprobarán debidamente la existencia de la autorización respectiva para la ejecución del programa de maquila para el que se contrata al trabajador.

Los empleadores que contraten fraudulentamente trabajadores bajo el sistema temporal que prevee esta Ley serán sancionados por las Autoridades del Trabajo, sin perjuicio de que los trabajadores puedan hacer uso de sus derechos de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 38 .- Si por cualquier causa no atribuible al empleador se produjere, en el abastecimiento de los bienes que se utilizan en el correspondiente programa de maquila, una interrupción de tal naturaleza que obligue a la maquiladora a la paralización de sus actividades, las partes podrán acordar expresamente una suspensión no remunerada de la relación laboral, previa autorización del respectivo Inspector del Trabajo, en la forma prevista en el artículo siguiente, con el compromiso de reanudarla, en los mismos términos, una vez que el imprevisto haya sido superado.

De no existir acuerdo expreso entre las partes, quedarán en libertad de dar por terminado el Contrato de Trabajo, sin obligación alguna por esta causa, y suscribirán ante el Inspector del Trabajo el documento de finiquito correspondiente.

Se considerará que el trabajador maquilador ha sido despedido intempestivamente cuando la relación laboral se suspendiere, sea por voluntad unilateral del empleador o por acuerdo de las partes, sin contar con la autorización previa por parte del Inspector del Trabajo.

Art. 39.- Es obligación del empleador solicitar al Inspector de Trabajo la autorización para la paralización de las actividades de la maquiladora dentro del término máximo de tres días, contado a partir de la fecha del desabastecimiento mencionado en el artículo precedente.

Una vez conocida por el Inspector del Trabajo la solicitud de suspensión de actividades, la autorizará o negará, con sujeción a lo que se establezca en el respectivo Reglamento.

Art. 40.- Superado el desabastecimiento, el empleador comunicará el particular al Inspector de Trabajo en el término máximo de tres días, para que se notifique a los trabajadores y se señale la fecha de la reiniciación de las actividades, que será a más tardar dentro del término de tres días, contado desde la fecha de la notificación.

No obstante, si uno o más de los trabajadores llegare a conocer de la terminación del imprevisto que dio lugar a la suspensión de las actividades, podrá informar al Inspector del Trabajo, quién, luego de cerciorarse de la veracidad de la afirmación, ordenará la inmediata reanudación de las actividades de la maquiladora y sancionará al empleador de acuerdo con las normas legales pertinentes.

Art. 41.- En cuanto a la duración de la jornada de trabajo, horas extraordinarias y suplementarias, descanso, vacaciones y remuneraciones se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 42.- La afiliación de los trabajadores maquiladores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, será obligatoria.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 43.- Las importaciones que se efectúen al amparo de la presente Ley no requerirán permiso del Banco Central del Ecuador. Serán autorizadas por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Copia de la documentación pertinente deberá ser entregada al Banco Central del Ecuador dentro del término de dos días, contando a partir de la fecha de la autorización.

Art. 44.- Para la reexportación de los bienes importados al amparo del Régimen de Admisión Temporal Especial, y de los componentes nacionales incorporados según el programa de maquila autorizado, únicamente se requerirá de la presentación de la correspondiente declaración de exportación a la Administración de Aduanas del Distrito respectivo. Copia de la documentación pertinente deberá ser entregada al Banco Central del Ecuador dentro del término de dos días.

Art. 45.- La remesa de utilidades anuales netas comprobadas de inversionistas extranjeros, generadas en operaciones de maquila autorizadas conforme a esta Ley, no está sujeta a la limitación de transferencia al exterior que establece el Capítulo III del Reglamento para la aplicación de la Decisión N° 220, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Art. 46.- Para la transportación de los bienes de importación, exportación y reexportación destinados a los programas de maquilado no serán aplicables las disposiciones legales sobre reserva de carga marítima y otras.

Art. 47.- Los Ministerios de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; y el de Finanzas y Crédito Público expedirán los manuales de operación y procedimiento que fueren necesarios para facilitar el trámite de las solicitudes y la ejecución de los programas de maquilado en el plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Art. 48.- En cuanto al régimen cambiario, la operación de maquila se regirá por lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales.

Art. 49.- En todo cuanto no estuviere previsto en esta Ley, sobre las operaciones de maquila serán aplicables, siempre que no contraríen sus características específicas, las disposiciones constantes en el Código Tributario, la Ley Orgánica de Aduanas, el Código del Trabajo y demás normas generales y especiales.

TITULO II

CONTRATACIÓN LABORAL A TIEMPO PARCIAL

Art. 50.- Créase, como modalidad de trabajo regulado por esta Ley, la contratación a tiempo parcial, mediante la cual un trabajador se obliga para con el empleador a prestar sus servicios lícitos y personales, durante los días sábados, domingos y de descanso obligatorio, en jornadas completas o parciales.

Esas jornadas se considerarán ordinarias para los efectos de esta Ley y de las normas supletorias que a ellas se apliquen.

Art. 51.- Los trabajadores que celebren este tipo de contrato gozarán de los derechos y garantías de los trabajadores en general, bajo el criterio de proporcionalidad al tiempo trabajado salvo las garantías de estabilidad.

Los derechos que por su naturaleza no puedan ser reconocidos en forma parcial se otorgarán íntegramente.

Art. 52.- El trabajador y el empleador podrán estipular libremente el sueldo o salario, que no podrá ser menor a la parte proporcional del salario mínimo vital general o sectorial según el caso, o del sueldo o salario estipulado en el contrato colectivo, si lo hubiere. El trabajador tendrá derecho además a percibir la parte proporcional de la semana integral.

Art. 53.- Los trabajadores sometidos a la modalidad podrán laborar, además de su jornada ordinaria de ocho horas, hasta un máximo de cuatro horas suplementarias en el mismo día. El tiempo adicional se pagará con el recargo del cincuenta por ciento sobre la remuneración.

Art. 54.- El empleador sólo podrá celebrar contratos a tiempo parcial cuando sus trabajadores permanentes no deseen laborar durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio.

Sin embargo, el empleador podrá contratar trabajadores bajo esta modalidad para cubrir las horas no laborables de sus trabajadores permanentes en esos días.

Art. 55.- El contrato deberá celebrarse por escrito ante el Juez del Trabajo, y contendrá, además de los requisitos puntualizados en el artículo 20 del Código del Trabajo, la denominación de "Contrato a Tiempo Parcial", los días en que se realizará y el horario de trabajo.

Art. 56.- Si se violaren las disposiciones de los artículos de este Título, las relaciones de trabajo se sujetarán al régimen laboral general.

Art. 57.- Podrán celebrar este tipo de contrato únicamente las personas que no se encuentren laborando bajo el régimen ordinario de la jornada de cuarenta horas semanales.

Art. 58.- Un trabajador podrá celebrar más de un contrato a tiempo parcial, con distintos empleadores.

Art. 59.- Se prohíbe la celebración de este tipo de contratos con menores de quince años.

Art. 60.- Si el contrato fuere a plazo fijo, ninguna de las partes podrá darlo por terminado anticipadamente, salvo por visto bueno, por las causas determinadas en los artículos 171 y 172 del Código del Trabajo. El empleador que incumpliere esta disposición pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado.

Si el contrato fuere a tiempo indefinido, el trabajador podrá darlo por terminado previa notificación al empleador con quince días de anticipación, por lo menos. El empleador podrá hacer lo mismo con treinta días de anticipación, por lo menos. En ambos casos la notificación se hará por medio del Inspector del Trabajo.

Art. 61.- Se reconoce el derecho de organización de los trabajadores contratados a tiempo parcial, quienes podían asociarse exclusivamente entre sí, y, por tanto, no podrán integrar las organizaciones sindicales formadas por trabajadores sujetos a cualquier otro régimen laboral. Este derecho de organización será ejercido con sujeción a lo establecido en la presente Ley y en el Código del Trabajo.

TITULO III

POLÍTICA SALARIAL

Art. 62.- El inciso primero del artículo 134 del Código del Trabajo sustitúyase por el siguiente:

"El salario mínimo vital general para todo trabajador será el que señale el Decreto Ejecutivo que dicte el Presidente de la República. Además de la cuantía, en el mismo Decreto podrá regular todo lo relativo a incrementos salariales, imputabilidad salarial de los incrementos, aumento de compensaciones, bonificaciones, remuneraciones adicionales y sueldo básico del magisterio fiscal.

Las pensiones de retiro, invalidez y montepío serán incrementadas por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), con sujeción a sus propias normas y las elevaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo."

TITULO IV

REFORMAS A LA LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

Art. 63.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional por el siguiente:

"Art. 2.- El capital autorizado de la Corporación es de cien mil millones de sucres.

Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por el Directorio y aprobados por el Superintendente de Bancos.

Los aumentos del capital pagado, hasta el límite del capital autorizado, se efectuarán mediante resolución del Directorio de la Corporación y serán notificados, para efectos de verificación y control, a la Superintendencia de Bancos."

Art. 64.- Agrégase al artículo 24 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional un literal, que dirá:

"s) Descontar o redescantar, al sistema bancario y financiero público o privado del país, documentos de crédito originados en financiamientos a sectores considerados prioritarios para el desarrollo nacional.

La calificación de los sectores a que se refiere este artículo se efectuará con la resolución del Directorio de la Corporación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y la Junta Monetaria.

En estos casos y, en general, en los que sean calificados como proyectos de alto riesgo o que demanden elevados volúmenes de inversión, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público o las entidades financieras de desarrollo del sector público proporcionarán los recursos que fueren necesarios, mediante contratos de mandato, fideicomiso, préstamos o administración."

Art. 65.- El literal a) del artículo 37 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional dirá:

"a) Descontar o redescantar, al sistema bancario del país y a las compañías financieras privadas, títulos de crédito originados en el financiamiento a pequeños industriales o artesanos, para el establecimiento, modernización o ampliación de sus respectivas empresas."

Art. 66.- Sustitúyese la última parte del artículo 60 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional por la siguiente :

"Los créditos adeudados a la Corporación gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del sector público, según lo prescrito por el numeral 8) del Artículo 2398 del Código Civil."

TITULO V

REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS FINANCIERAS

Art. 67.- El artículo 6 de la Ley de Compañías Financieras dirá:

"Plazos mínimos para expedir certificados financieros- Los certificados financieros podrán emitirse a plazos no menores de treinta días ni mayores de tres años, y serán pagados a su vencimiento."

Art. 68.- El artículo 7 de la Ley de Compañías Financieras dirá:

“Fijación de intereses.- La Junta Monetaria fijará las tasas de interés que devengarán los certificados financieros.”

TITULO VI

REFORMAS A LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 69.- Suprímense el inciso 4 del artículo 8 y el literal b) del artículo 14 de la Ley de Consultoría.

Art. 70.- A continuación del Art. 17 de la Ley de Consultoría, al final del Capítulo IV, agrégase el siguiente:

“Art. ... Para la celebración y ejecución de los contratos de consultoría que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales de desarrollo de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en los respectivos convenios de crédito. Lo no previsto en los convenios de crédito se regirá por las disposiciones de esta Ley y otras que fueren aplicables.

En todo caso, será obligatoria la coparticipación de consultores nacionales”.

TITULO VII

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

Art. 71.- Al final del artículo 81 de la Ley Orgánica de Aduanas, a continuación de “la reexportación de mercaderías”, añádese “con excepción de los programas de maquila, que se regirán por la Ley de la materia.”

Art. 72.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Orgánica de Aduanas por el siguiente:

“Cuando las mercaderías de prohibida importación fueren decomisadas definitivamente, y sean de las que no deben ser destruidas, el producto de su remate o venta directa será entregado al Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).

Cuando se trate de vehículos cuya importación estuviere prohibida y que, por tanto, hubieren sido decomisados definitivamente de acuerdo con la ley, se adjudicarán al Estado. El Secretario General de la Administración Pública dispondrá su remate y los valores respectivos pasarán inmediatamente a incrementar el Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.”

TITULO VIII

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 73.- El artículo 1 de la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia dirá:

“Créase el Sistema de Garantía Crediticia como un mecanismo de servicio social, sin fines de lucro y autofinanciable en su gestión, con el objeto de afianzar las obligaciones de las Unidades Populares Económicas de producción, comercio y servicios, de los pequeños industriales, artesanos, pescadores artesanales y agricultores que no estén en capacidad de operar en el sistema bancario y financiero por falta de garantías suficientes.”

TITULO IX

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR

Art. 74.- A continuación del artículo 164 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior añádese el siguiente:

“Art.El Ministro de Relaciones Exteriores integrará una Comisión compuesta en la siguiente forma:

- Un representante personal del Presidente de la República, quién la presidirá;
- Un vocal escogido de entre los funcionarios de Primera Categoría; y,
- Un vocal escogido de entre los Ex-Ministros de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión se encargará de tramitar los expedientes que se levanten para juzgar las infracciones cometidas por funcionarios de la Primera Categoría del Servicio Exterior, o las deficiencias notorias en su rendimiento, y recomendará la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

Si la medida disciplinaria fuere la destitución que establece el numeral 6 del artículo 163 de esta Ley, el funcionario afectado será separado del Servicio Exterior y de la Administración Pública.”

DISPOSICIONES FINALES

Art. 75.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará los Reglamentos para su aplicación.

Art. 76.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las normas generales que se le opondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el plazo máximo de sesenta días, contado desde la fecha de vigencia de esta Ley, emitirá las disposiciones que regulen la afiliación, aportes y prestaciones de los trabajadores sujetos al régimen de contratación a tiempo parcial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa.

DR. ANTONIO RODRIGUEZ VICENS
Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.

CARLOS ALBERTO SOTO
Secretario General, Enc.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

PROMÚLGUESE

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ES FIEL COPIA: LO CERTIFICO,

WASHINGTON HERRERA
Secretario General de la Administración Pública

Nº 1921

RODRIGO BORJA
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es necesario reglamentar el régimen de maquila establecido en el Título I de la Ley 90, publicada en el suplemento al Registro Oficial 493 de 3 de agosto de 1990; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO AL TITULO I DE LA LEY 90, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL 493 DE 3 DE AGOSTO DE 1990.

CAPITULO 1

Procedimiento:

Art. 1.- La calificación y registro es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (MICIP), otorga a una persona natural o jurídica, consorcio u otra unidad económica, la calificación de maquiladora y la incorpora como tal en los registros correspondientes.

Para obtener la calificación y registro, el interesado deberá presentar una solicitud al MICIP, que contenga la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante y, si fuese del caso de los propietarios o representantes legales de la persona jurídica, consorcio o unidad económica;
- b) Domicilio
- c) Números patronal y de Registro Único de Contribuyentes, cuando fuere del caso; y,
- d) Cualquier otro dato que el MICIP considere necesario.

A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la existencia legal y la representación del solicitante, si se trata de persona jurídica, y una copia certificada del contrato de maquilado, que permitirá establecer que el solicitante está en posibilidad de iniciar un programa de maquila. Si el contrato de maquilado se hubiere celebrado en el exterior, se cumplirá con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- Si la solicitud reúne todos los requisitos, el MICIP emitirá en el término máximo de diez días, contado a partir de su presentación, el Certificado de Calificación de Maquiladora y Registro, otorgándole un número que le servirá para todos los trámites que deba realizar.

La calificación y registro tendrá vigencia indefinida, pero si transcurre un período de dos años sin que la maquiladora lleve a cabo ningún programa de maquila, se la eliminará del registro y, si desea seguir constanding en él, deberá presentar una nueva solicitud en los términos del artículo anterior.

Art. 3.- Las maquiladoras, para emprender en programas de maquila, deberán obtener la autorización del MICIP, para lo cuál presentarán una solicitud con las siguientes especificaciones:

- a) Número de Registro de la maquiladora;
- b) Descripción de los procesos u operaciones a ejecutarse;
- c) Descripción, cantidad, valor y partida arancelaria de los bienes que se propone internar bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en la Ley N° 90, y que van a ser utilizados en cada operación de maquila, con su tiempo de permanencia y la debida justificación;
- d) Descripción, cantidad y valor de los bienes de origen nacional que se incorporarían al proceso productivo;
- e) Especificación de las características de los bienes a ser producidos o servicios a prestarse con la expresión de la cantidad para cada tipo;
- f) Señalamiento preciso y descripción del o de los lugares a los que se destinarán los bienes;
- g) Porcentajes estimados de mermas y desperdicios;
- h) Programación de la mano de obra a ser utilizada y el número mínimo de trabajadores;
- i) Distritos Aduaneros por los cuales se pretenden realizar las importaciones y reexportaciones;
- j) Plazo de duración del programa; y,
- k) Los demás datos que solicite el MICIP.

A la solicitud se acompañará una copia certificada del contrato de maquilado que, en caso de haber sido suscrito en el exterior, deberá ser legalizado conforme lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4.- El MICIP estudiará la solicitud y, en el término de diez días contados desde su presentación, conferirá o no la autorización.

Si se concede la autorización deberá expedirse un Acuerdo Ministerial en el que constará:

- a) La información enumerada en el artículo anterior;
- b) La estimación del monto del Valor Agregado Nacional que se incorporará al proceso de producción; y,
- c) Las otras determinaciones que el MICIP estime conveniente hacer.

Las autorizaciones a las que se refiere este artículo puedan ser modificadas por el MICIP cuando lo juzgue conveniente, a pedido de la maquiladora.

Art. 5.- Los Ministerios de Salud, y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, mediante Acuerdo Interministerial, determinarán los productos que por ser nocivos a la salud o por producir contaminación ambiental o deterioro del medio ambiente, no podrán ingresar al país bajo el Régimen de Maquila.

Art. 6.- El plazo al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 90, se contará a partir de la fecha de expedición del Acuerdo de autorización del correspondiente Programa de Maquila.

Art. 7.- El MICIP podrá autorizar la prórroga o la terminación anticipada de un Programa de Maquila, cuando la maquiladora presente una solicitud en la que consten los motivos que justifiquen su petición.

Art. 8.- Para efectos de la aplicación del segundo inciso del artículo 8 de la Ley, la maquiladora presentará sendos certificados del Ministerio de Trabajo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 9.- El MICIP establecerá, en los casos que proceda, coeficientes de mermas y desperdicios. Estos coeficientes servirán para el control de las operaciones de Maquila.

La nacionalización de desperdicios solo podrá hacerse dentro de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes reales de desperdicios.

Art. 10.- Las nacionalizaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 90 serán autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público previa solicitud fundamentada de parte interesada e informe favorable del MICIP.

Para estos efectos el Ministerio de Finanzas y Crédito Público resolverá lo pertinente en un plazo no mayor a diez días improrrogables, contados a partir de la fecha en que se acepte al trámite la correspondiente solicitud.

CAPITULO II

Del Trámite Aduanero

Art. 11.- Para la internación al país de los bienes que hubieren sido autorizados en los Programas de Maquila, la maquiladora presentará la correspondiente declaración aduanera.

Alternativamente, la maquiladora podrá presentar declaraciones aduaneras expedidas en el país o países de procedencia de los bienes.

Art. 12.- La determinación del valor y del aforo de los bienes internados, se harán para efectos del cálculo de la garantía que se menciona en el artículo 18 de la Ley N° 90; y, de las labores de control tributario que deberá realizar el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 13.- Una vez que hubiere sido concedida la Autorización del Programa de Maquila por el MICIP, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público emitirá sin más trámite, en todo caso en un término no mayor de cinco días, la correspondiente Autorización de internación de todos los bienes que consten en el Programa de Maquila autorizado. Una vez que los bienes hubieren llegado a territorio ecuatoriano, el Ministerio de Finanzas exigirá la presentación de la garantía a la que hace referencia el artículo 18 de la Ley N° 90.

Art. 14.- Podrán realizarse reexportaciones parciales de productos elaborados bajo el Régimen de Maquila, hasta completar la cantidad correspondiente al respectivo Programa de Maquila.

Una vez completada dicha cantidad, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público levantará el Acta de Finiquito, en la que se dejará constancia de que se ha realizado la totalidad de las reexportaciones correspondientes a un programa de maquila autorizado por el MICIP. La Cancelación de la garantía rendida puede dársele en forma parcial por cada reexportación parcial.

La Dirección General de Tributación Aduanera tendrá la responsabilidad de levantar el Acta de Finiquito, en la que constará el Valor Agregado Nacional incorporado efectivamente conforme el programa de maquila,

Una copia del Acta de Finiquito se entregará al Banco Central del Ecuador, dentro del término de dos días, contados a partir de la fecha en que se realizó la totalidad de las reexportaciones correspondientes al programa de maquila autorizado.

La Administración de Aduanas respectiva emitirá la correspondiente Declaración de Reexportación por cada reexportación que se realice con cargo a un Programa de Maquila autorizado.

Art. 15.- Los productos elaborados al amparo de una Autorización de Programa de Maquila, podrán reexportarse a países diferentes a aquel del cual procedan los bienes internados.

Los bienes a internarse, por su parte, podrán proceder de uno o más países.

Art. 16.- Quienes cuenten con autorización para ejecutar programas de Maquila podrán subcontratar con personas naturales o jurídicas, consorcios u otras unidades económicas del país, parte de las operaciones de Maquila, pero serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

Art. 17.- En las autorizaciones de internación que otorgue el Ministerio de Finanzas y en las declaraciones de reexportación que emita la Administración de Aduanas, se incorporará una leyenda que diga: “Mercadería no sujeta a las normas de la Ley de Reserva de Carga ni a otras disposiciones de efectos equivalentes”.

Las maquiladoras no requerirán de autorización de ningún tipo para el transporte de los bienes a internarse ni de los productos a reexportarse, pero estarán obligados a informar a la Dirección de Marina Mercante y a la Dirección de Aviación Civil, acerca de las empresas transportadoras, marítimas o aéreas, respectivamente, que hubiere utilizado.

CAPITULO III

De la relación laboral

Art. 18.- Los contratos individuales de trabajo de maquila, se celebrará obligatoriamente por escrito en un original y tres copias, que se entregarán al Inspector del Trabajo para el registro correspondiente, el mismo que se realizará una vez comprobada la autorización para la ejecución del Programa de Maquila. A cada una de las partes se le entregará una copia del contrato, luego de su registro.

Art. 19.- En los contratos de duración inferior a un año, la remuneración deberá pactarse incluyéndose la proporcionalidad de todos los beneficios adicionales de Ley, partiendo del hecho de que la remuneración básica no deberá ser inferior a la mínima establecida en la tabla salarial respectiva.

De no haber tabla salarial específica para la actividad productiva de que se trate, se pagará como remuneración básica por lo menos el salario mínimo vital general o la proporcionalidad de éste, en su caso, más la parte proporcional correspondiente a los beneficios adicionales de Ley.

En el caso de contratos superiores a un año de duración, los beneficios adicionales se pagarán en las mismas fechas previstas en el Código del Trabajo y leyes aplicables.

Art. 20.- La terminación del contrato individual del trabajo de maquila por cualquiera de las causas previstas en la Ley, será notificada obligatoriamente por el empleador al Inspector del Trabajo respectivo.

Art. 21.- Las indemnizaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 90 por despido o suspensión de la relación laboral imputable al empleador serán liquidadas y consignadas en la correspondiente Inspectoría del Trabajo, en un plazo de 8 días contado a partir del despido o la suspensión de la relación laboral..

Art. 22.- La notificación de que trata el artículo 40 de la Ley N° 90 la hará el Inspector del Trabajo, utilizando los medios que garanticen que todos los trabajadores involucrados en la correspondiente operación de maquila puedan enterarse acerca de la reiniciación de las actividades de maquilado.

Art. 23.- Los empleadores de las maquiladoras estarán sujetos, respecto a sus trabajadores, a las disposiciones del Capítulo V del Título IV del Código de Trabajo sobre la prevención de los riesgos y las medidas de seguridad e higiene del trabajo, y al Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 565 de 17 de noviembre de 1986, en todo lo que sea aplicable.

Art. 24.- Corresponderá a los inspectores de trabajo desempeñar las siguientes funciones derivadas del Capítulo III del Título 1 de la Ley 90:

- a) Registrar los contratos individuales de trabajo maquilado, llenando todos los datos constantes en el libro respectivo;
- b) Imponer las sanciones que establezca el Código del Trabajo, en lo que fuere aplicable a la relación de trabajo de maquila;
- c) Previa la solicitud del empleador, autoriza la suspensión de actividades de la maquiladora, cuando comprobare que se ha producido el desabastecimiento de los bienes que se utilizan en el Programa de Maquila, o negaría en el caso contrario;
- d) Recibir los avisos que por escrito presenten las partes sobre su voluntad de renovar los contratos de trabajo de maquilado;
- e) Autorizar la suspensión de la relación laboral cuando las partes hayan llegado a un acuerdo;
- f) Realizar el control correspondiente en las empresas maquiladoras a fin de que se dé estricto cumplimiento a la Ley;
- g) Conceder el certificado que se menciona en el artículo 8 de este Reglamento; y,
- h) Las demás que le asignan la Ley de Régimen de Maquila y el Código del Trabajo en su caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Tanto los bienes internados como los productos reexportados al amparo del régimen previsto en la Ley 90, son de propiedad de contratantes extranjeros y, en consecuencia, dicha internación y reexportación no generan movimiento de divisas.

Art. 26.- La internación de bienes bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en la Ley 90, podrá hacerse incluso en los casos en que exista producción nacional igual, similar o sucedánea de los bienes.

Art. 27.- El manejo de las divisas que reciban del exterior las maquiladoras, será regulado por la Junta Monetaria tomando en cuenta la naturaleza especial de esta actividad.

Art. 28.- Para efectos de aplicación del Régimen de Maquila, el término Valor Agregado Nacional incluye los siguientes conceptos:

- a) Materias primas y artículos semielaborados o terminados integrantes del producto así como sus envases puestos en la fábrica que haya realizado el proceso de manufactura final;
- b) Combustibles y otros materiales auxiliares necesarios para la fabricación;
- c) Mano de obra directa, comprendiendo los salarios y prestaciones estipuladas en los contratos de trabajo así como los sueldos pagados a técnicos nacionales; y,
- d) Depreciación de maquinaria y equipo nacional y la amortización de construcciones e instalaciones cuando sean propiedad de nacionales.

Art. 29.- En todos los casos en que la Ley 90 haga referencia a la importación de bienes destinados a operaciones de maquila, se entenderá que se refiere a la internación de dichos bienes bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en dicha Ley,

Art. 30.- Las operaciones de maquila estarán orientadas a cumplir uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 90.

Art. 31.- Corresponde al MICIP expedir los Acuerdos que fueren necesarios para la mejor operatividad del Régimen de Maquila.

Cuando la materia a ser normada tuviere incidencia en aspectos tributarios, aduaneros o laborales, los Acuerdos serán de carácter interministerial entre el MICIP y la Secretaría de Estado respectiva.

Art. 32.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; de Finanzas y Crédito Público; y, de Trabajo y de Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 26 de octubre de 1990.

f.) RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

f.) Carlos Palacios Maldonado
MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACIÓN Y PESCA Enc.

f.) Jorge Gallardo Zavala
MINISTRO DE FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO

f.) Roberto Gómez Mera
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.

Es copia.-Certifico:

f.) Washington Herrera
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Nº 1613

Fabián Alarcón Rivera **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA** **REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley Nº 90 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 493 de agosto 3 de 1990, se expidió entre otras Normas, la Ley de Régimen de Maquila y, con Decreto Ejecutivo Nº 1921, promulgado en el Registro Oficial Nº 553 de octubre 31 de 1990, se expidió el Reglamento de la Ley.

Que las empresas calificadas como maquiladoras solicitan mayor agilidad de los procesos administrativos de reexportación de productos elaborados y de internación de las mercaderías dentro de la Ley de Régimen de Maquila;

D e c r e t a :

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO Nº 1921, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nº 553 DE OCTUBRE 31 DE 1990

Art. 1.- Agregar el siguiente inciso al Art. 11:

“Si la maquiladora ha presentado toda la documentación, la Administración de Distrito de Aduanas, respectiva, en un plazo que no podrá exceder las 24 horas desde el momento de su presentación, emitirá la respectiva autorización de internación de los bienes autorizados en el Programa de Maquila o de reexportación bajo la Ley de la Maquila”.

Art. 2.- Sustituir el Art. 13 por el siguiente:

Art. 13.- Aprobado el programa de Maquila por el MICIP, las maquiladoras deben enviar una copia certificada del Acuerdo Ministerial a todas las Administraciones de Distrito de Aduanas del país por donde van a ingresar las mercaderías autorizadas.

Las Administraciones de Distrito de Aduanas pueden aceptar Garantías específicas o generales según el pedido de las empresas maquiladoras.

Las Garantías Aduaneras deben aplicarse como estipula el Art. 18 de la Ley de Régimen de Maquila, esto es 180 días más 30 adicionales, a partir de la aceptación de la declaración de importación, para efectos de fiscalizaciones semestrales de conformidad al Acuerdo emitido para el efecto por la Subsecretaría de Aduanas”.

Art. 3.- Agregar el siguiente inciso al Art. 15:

“Los embarques parciales se autorizarán con la presentación de la autorización inicial expedida por el Administrador de Aduanas conjuntamente con la presentación y declaración al Régimen en el DUI y la aceptación de la Garantía por parte del Departamento de Regímenes Especiales”

Art. 4.- Agregar el siguiente inciso al Art. 25:

“La presentación del Formulario Único de Exportación aprobado y la factura de reexportación, facultan para que el Administrador del Distrito de Aduanas autorice el embarque inmediato de los productos terminados, independientemente del Distrito de Aduanas por donde ingresaron los bienes internados.

Posteriormente se realizará el trámite de descargo respectivo y se cancelará la garantía presentada en la Administración del Distrito Aduanero por el cual ingreso”.

Artículo Final.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público, Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, y Trabajo y Recursos Humanos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito D.M. a, 13 de julio 1998.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera,
Presidente Constitucional Interino de la República

f.) Econ. Marco Flores T.
Ministro de Finanzas y Crédito Público

f.) Ing. Benigno K. Sotomayor Jaime
Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

f.) Dr. José Guerrero Bermudez
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Wilson Merino M.
Secretario General de la Administración Pública